

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo  
sobre la Detención Arbitraria en su 83<sup>er</sup> período  
de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018****Opinión núm. 68/2018 relativa a Mohammad Abdullah Al Otaibi  
(Arabia Saudita)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de mayo de 2018 al Gobierno de la Arabia Saudita una comunicación relativa a Mohammad Abdullah Al Otaibi. El Gobierno respondió a la comunicación el 24 de mayo de 2018. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiadas son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La información se refiere a Mohammad Abdullah Al Otaibi, nacido el 28 de agosto de 1968. Está casado, y actualmente está detenido en la prisión de Dammam (Arabia Saudita).

#### a) Contexto

5. Según la fuente, el 3 de abril de 2013, el Sr. Al Otaibi participó, junto con un grupo de activistas de la Arabia Saudita, en la creación de una nueva asociación de derechos humanos denominada Unión por los Derechos Humanos. La fuente afirma que la asociación tenía por objeto difundir y defender la cultura de los derechos humanos, aplicar sus principios y valores, y promover la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros pactos y cartas internacionales pertinentes.

6. La fuente informa de que, tras el establecimiento de la Unión por los Derechos Humanos, el ministerio público inició una investigación penal contra los miembros del grupo. El Sr. Al Otaibi y otros tres activistas fueron citados por haber “cofundado una asociación ilícita”, con arreglo al artículo 24 del Reglamento de Asociaciones e Instituciones Benéficas (decisión del Consejo de Ministros núm. 107 de 1990). Fueron interrogados por separado entre el 28 de abril y el 4 de mayo de 2013 y se les negó el derecho a la presencia de un asesor jurídico. El 4 de mayo de 2013, la Unión por los Derechos Humanos fue oficialmente obligada a poner fin a sus actividades.

7. La fuente explica además que el Ministerio de Asuntos Islámicos, que se encarga, según las necesidades, de la concesión de autorizaciones para crear asociaciones e instituciones benéficas en el país, rechazó en dos oportunidades las solicitudes de registro de la Unión por los Derechos Humanos, en mayo de 2013 y noviembre de 2015. Asimismo, la fuente informa de que el Sr. Al Otaibi fue citado nuevamente para ser interrogado por el ministerio público en marzo de 2014, y se lo obligó a firmar un compromiso de que no publicaría más declaraciones e informes ni participaría en entrevistas de televisión. El ministerio público lo sometió a vigilancia sin notificarlo para verificar “el cumplimiento de su compromiso”, también en sus cuentas de redes sociales.

#### b) Detención y reclusión

8. Según la fuente, el 30 de octubre de 2016, el Sr. Al Otaibi fue citado a comparecer ante el Tribunal Penal Especializado y acusado de “fundar una asociación ilícitamente”, con arreglo al artículo 24 del Reglamento de Asociaciones e Instituciones Benéficas; de “propagar el caos y soliviantar la opinión pública contra el Estado” y de “dañar la reputación del Reino ante la comunidad internacional y los órganos de derechos humanos”, con arreglo a los artículos 12 y 39 de la Ley Fundamental, al “preparar, firmar y publicar en Internet declaraciones perjudiciales para la reputación del Reino y sus instituciones judiciales y de seguridad, con la intención de menoscabar la unidad nacional y dañar la reputación del Estado y su seguridad y estabilidad”, en contravención del artículo 6 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia. El Sr. Al Otaibi también fue acusado en virtud del artículo 6 de la Ley mencionada de publicar (en una cuenta de Twitter) “comentarios hostiles y abusivos insultando el Reino y las autoridades religiosas con el objeto de perturbar el orden social”.

9. La fuente indica que, el 30 de marzo de 2017, el Sr. Al Otaibi huyó a Qatar, en un intento de evitar el enjuiciamiento injusto por su activismo pacífico en favor de los derechos humanos en la Arabia Saudita. Al parecer, durante su estancia en Qatar, el Sr. Al Otaibi solicitó y obtuvo el estatuto de refugiado. La fuente indica que luego el Sr. Al Otaibi tendría que haberse reasentado en Noruega como parte de un programa de protección de las Naciones Unidas, pero fue detenido camino a Oslo, el 24 de mayo de 2017, en el Aeropuerto

Internacional de Hamad en Doha. Las fuerzas de seguridad de Qatar ordenaron su privación de libertad y posteriormente fue deportado por la fuerza a la Arabia Saudita el 28 de mayo de 2017.

10. Según la fuente, el Sr. Al Otaibi fue detenido a su llegada a Riad por agentes de la Dirección General de Investigaciones (Al Mabahith) y trasladado a la prisión de Dammam sin que mediara una orden de detención. Luego estuvo presuntamente detenido en régimen de incomunicación durante más de dos semanas y solo se le permitió llamar a sus familiares por primera vez el 12 de junio de 2017, a pesar de las reiteradas peticiones formuladas por sus parientes a las autoridades de la Arabia Saudita. Durante este período, también se le denegó acceso a la atención médica. Además, estuvo recluido en régimen de aislamiento durante tres meses.

11. La fuente sostiene asimismo que el Sr. Al Otaibi no compareció ante una autoridad judicial hasta el 12 de julio de 2017, es decir, casi 50 días después de su detención, momento en que el Tribunal Penal Especializado reanudó el procedimiento incoado contra él. Hasta ese momento se le denegó acceso a un abogado.

12. Según la fuente, el 25 de enero de 2018, el tribunal examinó el caso en una vista a puerta cerrada y condenó al Sr. Al Otaibi a 14 años de prisión por los cargos mencionados. El Sr. Al Otaibi recurrió la sentencia el 22 de febrero de 2018, pero aún no se ha fijado una fecha para la primera audiencia.

c) Análisis jurídico

13. La fuente estima que la privación de libertad del Sr. Al Otaibi es arbitraria a tenor de las categorías II y III.

i) Categoría II

14. La fuente sostiene que la detención y el enjuiciamiento del Sr. Al Otaibi son el resultado directo del ejercicio de sus derechos fundamentales a la libertad de expresión y la libertad de asociación, consagrados en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

15. De hecho, la fuente informa de que el Sr. Al Otaibi fue citado para ser interrogado unas pocas semanas después de haber anunciado en las redes sociales la creación de la Unión por los Derechos Humanos y acusado explícitamente de ser “cofundador de una organización ilícita”.

16. La fuente observa que, a pesar de los reiterados intentos de inscribir legalmente la Unión por los Derechos Humanos, todas las solicitudes fueron rechazadas y se prohibió a sus miembros continuar sus actividades de defensa de los derechos humanos. A este respecto, la fuente señala que hasta 2015 la Arabia Saudita carecía de un marco jurídico para el establecimiento de organizaciones de la sociedad civil, pues el Ministerio de Asuntos Islámicos concedía las autorizaciones en forma arbitraria, lo que efectivamente permitía a las autoridades prohibir las actividades pacíficas de los grupos críticos con el Gobierno. La fuente afirma que la situación no cambió después de la aprobación, en noviembre de 2015, de la Ley de las Asociaciones e Instituciones Civiles, como lo demuestra claramente el caso de la Unión por los Derechos Humanos. La Ley limita considerablemente la inscripción de organizaciones de derechos humanos u organizaciones políticas de la sociedad civil, por ejemplo mediante la exclusión de grupos cuyas actividades sean “contrarias a la moral pública” o “menoscaban la unidad nacional”.

17. Al parecer, el Sr. Al Otaibi fue condenado por publicar informes y tuits críticos con el Gobierno en las redes sociales, por cargos relacionados con la expresión pacífica de sus opiniones. En particular, fue condenado en virtud del artículo 6 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia, que castiga hasta con cinco años de prisión a quienes “elaboran, preparan, transmiten o archivan material que afecta al orden público, los valores religiosos, la moral pública y la privacidad”.

18. Además, la fuente señala que el Sr. Al Otaibi fue acusado de “dañar la reputación del Reino ante la comunidad internacional y los órganos de derechos humanos”, por denunciar actos de tortura y malos tratos por las fuerzas de seguridad contra algunos

detenidos. El activismo en pro de los derechos humanos del Sr. Al Otaibi se encuadra claramente en su derecho fundamental a la libertad de opinión y de expresión consagrados y protegidos por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

ii) Categoría III

19. La fuente afirma también que la detención del Sr. Al Otaibi es arbitraria debido a la violación de sus derechos a un juicio imparcial.

20. En primer lugar, la fuente sostiene que el Sr. Al Otaibi fue detenido por agentes de la Dirección General de Investigaciones sin que mediara una orden de detención, lo que vulnera el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Además, la fuente afirma que el Sr. Al Otaibi fue recluido en régimen de incomunicación durante más de dos semanas y no se le permitió mantener ningún contacto con su abogado ni con sus familiares. La fuente recuerda que, al privar a las víctimas del amparo de la ley, la reclusión en régimen de incomunicación es *prima facie* una forma de detención arbitraria. Constituye una violación del derecho del detenido al reconocimiento de su personalidad jurídica, de conformidad con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y contraviene los principios 15, 16, 17, 18, 19, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

21. En segundo lugar, la fuente afirma que se vulneró el derecho del Sr. Al Otaibi a comparecer ante un juez sin dilación. La fuente explica que el Sr. Al Otaibi no compareció ante el juez hasta que comenzó el juicio, casi tres meses después de su detención. Por consiguiente, se le negó el derecho a impugnar la legalidad de su reclusión ante una autoridad competente, en contravención del principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

22. Además, la fuente afirma que, como se mencionó anteriormente, el Sr. Al Otaibi estuvo detenido en régimen de incomunicación durante más de 20 días, lo que puede facilitar la comisión de actos de tortura y la aplicación de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y puede constituir de por sí una forma de tortura, de conformidad con la resolución 60/148 de la Asamblea General. La fuente sostiene asimismo que el Sr. Al Otaibi estuvo detenido en régimen de aislamiento prolongado durante los tres primeros meses de privación de libertad. La fuente recuerda que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha instado reiteradamente a los Estados a prohibir la reclusión en régimen de aislamiento como castigo o técnica de extorsión, alegando que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento (es decir, superior a 15 días) puede equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en algunos casos, a tortura. Además, durante los primeros días de detención, se denegó al Sr. Al Otaibi acceso a la atención médica, a pesar de sus repetidas solicitudes.

23. Con respecto a la realización de los interrogatorios sin asistencia letrada, la fuente afirma que las autoridades rechazaron las solicitudes del Sr. Al Otaibi de contar con la presencia de un abogado durante los interrogatorios, que tuvieron lugar en abril de 2013 y marzo de 2014, cuando fue obligado a firmar promesas de que pondría fin a sus actividades. Además, se le denegó acceso a un abogado hasta el comienzo de su juicio, en contravención de los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

24. La fuente afirma asimismo que el Sr. Al Otaibi fue procesado en el Tribunal Penal Especializado, un tribunal de excepción, con jurisdicción sobre casos de terrorismo, que ha atacado repetidamente a activistas de derechos humanos y a personas críticas con el Gobierno con el pretexto de proteger la seguridad nacional. El tribunal no está integrado por jueces independientes, sino por un grupo de jueces nombrado por el Ministerio del Interior, por lo cual no puede considerarse independiente, como ha confirmado el Comité contra la Tortura en su examen de la Arabia Saudita de 2016<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CAT/C/SAU/CO/2, párrs. 17 y ss.

25. Además, según la fuente, el tribunal deliberó sobre el caso del Sr. Al Otaibi en una audiencia secreta. Por consiguiente, su juicio infringe claramente el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

#### *Respuesta del Gobierno*

26. El 4 de mayo de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las aseveraciones de la fuente al Gobierno de conformidad con su procedimiento ordinario de comunicaciones y le pidió que proporcionara, a más tardar el 2 de julio de 2018, información detallada sobre la situación en que se encontraba el Sr. Al Otaibi, así como sus observaciones acerca de esas aseveraciones. Asimismo, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Al Otaibi.

27. Según la respuesta del Gobierno, de 24 de mayo de 2018, en virtud de una decisión judicial de 8 de Jumada al-Awwal de 1439 (25 de enero de 2018) sobre el caso del Sr. Al Otaibi, que puede recurrirse, el Sr. Al Otaibi fue condenado a 14 años de prisión y a una prohibición de viajar al extranjero de duración equivalente, a su salida de la cárcel, por su participación en la fundación de una asociación sin permiso, el incumplimiento de sus promesas, la tentativa de incitar a la sedición y propagar el caos mediante la alteración de la seguridad pública, y la comisión de delitos punibles con arreglo al artículo 6 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

28. La respuesta del Gobierno se comunicó a la fuente el 24 de mayo de 2018 para que formulara nuevas observaciones. En su respuesta de 31 de mayo de 2018, la fuente afirmó que la respuesta del Gobierno era una exposición de los hechos en que se detallaba la condena del Sr. Al Otaibi sin abordar ni refutar ninguna de las violaciones denunciadas por la fuente en su comunicación de fecha 10 de abril de 2018.

29. Con respecto a la categoría II, la fuente recuerda que la Unión por los Derechos Humanos tiene por objeto promover los derechos humanos. El Sr. Al Otaibi y sus colegas intentaron en dos ocasiones inscribir la Unión por los Derechos Humanos, sin éxito. Hasta 2015 no había ningún marco jurídico que regulara el establecimiento de organizaciones de la sociedad civil, y el Ministerio de Asuntos Islámicos otorgaba su autorización en forma arbitraria. Esto permitía efectivamente a las autoridades prohibir las actividades pacíficas de grupos críticos con el Gobierno. La Ley de las Asociaciones e Instituciones Civiles, de noviembre de 2015, también limitaba considerablemente la inscripción de organizaciones de derechos humanos, por ejemplo mediante la exclusión de grupos cuyas actividades fueran “contrarias a la moral pública” o “menoscabaran la unidad nacional”.

30. La fuente reafirma que, en vista de la imposibilidad *de facto* de que el Sr. Al Otaibi registrara la Unión por los Derechos Humanos, el Gobierno había vulnerado su derecho fundamental a la libertad de asociación consagrado en el artículo 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

31. La fuente añade que las acusaciones formuladas contra el Sr. Al Otaibi guardan relación con la publicación de los informes y los tuits críticos con el Gobierno en las redes sociales, claramente resultado del ejercicio pacífico de su derecho a la libertad de opinión y de expresión consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

32. Con respecto a la categoría III, la fuente afirma que el Gobierno no aborda ni refuta las acusaciones de la fuente en relación con la grave violación de las garantías de un juicio imparcial.

33. Como la fuente lo ha afirmado anteriormente, el juicio del Sr. Al Otaibi no había cumplido las normas internacionales de un juicio imparcial. Ello por cuanto fue detenido arbitrariamente y recluso en régimen de incomunicación, se le negó el derecho a impugnar la legalidad de su detención ante una autoridad competente, se lo sometió a malos tratos por

estar detenido en régimen de aislamiento prolongado, se lo interrogó sin asistencia letrada y su juicio se celebró a puerta cerrada ante un tribunal de excepción.

34. Por último, la fuente sostiene que el encarcelamiento del Sr. Al Otaibi forma parte de una modalidad más amplia de detención arbitraria en la Arabia Saudita, que se caracteriza por juicios extremadamente viciados y graves restricciones a la libertad de expresión y la libertad de asociación<sup>2</sup>.

### Debate

35. El Grupo de Trabajo da las gracias a la fuente y al Gobierno por sus comunicaciones en relación con el Sr. Al Otaibi.

36. Al determinar si la privación de libertad del Sr. Al Otaibi es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios que ha establecido en su jurisprudencia para proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

37. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que el Gobierno tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad de la persona y que la legislación nacional que permite la privación de libertad debe formularse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales o regionales aplicables<sup>3</sup>. Por consiguiente, aunque la reclusión sea compatible con la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar las actuaciones judiciales y la propia legislación con el fin de determinar si dicha reclusión también es compatible con las normas y disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos<sup>4</sup>.

### Categoría I

38. El Grupo de Trabajo considerará si se han cometido infracciones comprendidas en la categoría I, que se refiere a la privación de libertad sin invocar fundamento jurídico alguno.

39. Como sostiene la fuente y el Gobierno no refuta, el Sr. Al Otaibi fue detenido a su llegada a Riad desde Qatar por agentes de la Dirección General de Investigaciones (Al Mabahith) y trasladado a la prisión de Dammam sin que mediara una orden de detención. Las normas internacionales relativas a la detención incluyen el derecho a ver la orden de detención, un procedimiento inherente al derecho a la libertad y la seguridad de la persona y a la prohibición de la privación arbitraria de la libertad, en virtud de los artículos 3 y 9, respectivamente, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>5</sup>. Cualquier forma de detención o prisión deberá ser ordenada por un juez u otra autoridad establecida por la ley,

<sup>2</sup> La fuente menciona que, desde 2012, el Grupo de Trabajo aprobó 18 opiniones particulares en las que se declara que la detención de personas por el Gobierno es arbitraria debido a la inobservancia de las normas internacionales relativas a un juicio imparcial y/o como resultado del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión, opinión o asociación. Véanse las opiniones núms. 93/2017, 63/2017, 47/2017, 10/2017, 61/2016, 52/2016, 38/2015, 13/2015, 32/2014, 14/2014, 46/2013, 45/2013, 44/2013, 32/2013, 53/2012, 52/2012 y 8/2012.

<sup>3</sup> Véanse la resolución 72/180 de la Asamblea General, quinto párrafo del preámbulo; las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 1991/42, párr. 2, y 1997/50, párr. 15; las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 6/4, párr. 1 a), y 10/9, párr. 4 b); y las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párr. 59; 88/2017, párr. 32; 83/2017, párrs. 51 y 70; 76/2017, párr. 62; 28/2015, párr. 41; y 41/2014, párr. 24.

<sup>4</sup> Véanse las opiniones núms. 38/2018, párr. 60; 94/2017, párrs. 47 y 48; 33/2015, párr. 80; 1/2003, párr. 17; 5/1999, párr. 15; y 1/1998, párr. 13.

<sup>5</sup> Véanse las opiniones núms. 30/2018, párr. 39; 3/2018, párr. 43; y 88/2017, párr. 27. Véase también el art. 14, párr. 1, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

cuyo rango y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, o bien quedar sujeta a la fiscalización efectiva de tales personas.

40. El Grupo de Trabajo observa también que el Sr. Al Otaibi no fue presentado sin dilación ante un juez ni se le otorgó el derecho a incoar una acción ante un tribunal para que determinase sin demora la legalidad de la detención. De hecho, el autor no compareció ante una autoridad judicial hasta el 12 de julio de 2017, casi 50 días después de su detención. Esto también lo privó del derecho a impugnar la legalidad de su reclusión, en contravención de los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La prisión preventiva carece de fundamento jurídico si no se realiza una evaluación individualizada del riesgo de fuga, alteración de las pruebas o reincidencia en el delito y no se valoran otras opciones menos intrusivas, como la libertad bajo fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas que se ajusten al principio de necesidad y proporcionalidad<sup>6</sup>.

41. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el arresto y la detención del Sr. Al Otaibi durante los primeros 50 días, en vulneración de los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, carecen de una base jurídica y, por lo tanto, son arbitrarios, y recaen en la categoría I<sup>7</sup>.

### *Categoría II*

42. El Grupo de Trabajo recuerda que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión reiteró que el derecho a la libertad de expresión incluye la expresión de pareceres y opiniones que ofenden, escandalizan o perturban<sup>8</sup>. Además, el Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 12/16, párrafo 5 p) i), estableció que las restricciones a la discusión de políticas del Gobierno y el debate político no eran compatibles con el artículo 19, párrafo 3, del Pacto, que se basa en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

43. La fuente sostiene, y el Gobierno no trata la cuestión ni la refuta, que el Sr. Al Otaibi fue declarado culpable y condenado por sus informes y tuits críticos en las redes sociales, en virtud del artículo 6 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia, que se castiga con una pena máxima de cinco años de prisión para quienes “elaboran, preparan, transmiten o archivan material que afecta al orden público, los valores religiosos, la moral pública y la privacidad”. Además, el Sr. Al Otaibi fue acusado de “dañar la reputación del Reino ante la comunidad internacional y los órganos de derechos humanos”, por denunciar actos de tortura y malos tratos por las fuerzas de seguridad. A este respecto, el Grupo de Trabajo está convencido de que la detención y el encarcelamiento del Sr. Al Otaibi por sus comentarios críticos en línea y fuera de línea fueron claramente el resultado del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y de conciencia y su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizados en los artículos 18 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

44. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por la persecución de la que fueron objeto el Sr. Al Otaibi y sus colegas por sus intentos de inscribir la Unión por los Derechos Humanos. El Sr. Al Otaibi fue acusado específicamente de ser “cofundador de una organización ilícita”. El Gobierno no proporcionó razones justificadas para denegar la inscripción de la Unión por los Derechos Humanos. Esto también lleva al Grupo de Trabajo a la conclusión de que el enjuiciamiento y la condena del Sr. Al Otaibi por su tentativa de cofundar la Unión por los Derechos Humanos vulneraban sus derechos fundamentales a la libertad de opinión y de expresión, la libertad de pensamiento y de conciencia, y la libertad de asociación.

<sup>6</sup> Véase la opinión núm. 61/2018, párr. 50.

<sup>7</sup> Véanse también los arts. 12; 13, párrs. 1 y 2; 14, párrs. 1, 2, 5 y 6; y 23 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Véase A/HRC/17/27, párr. 37.

45. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la privación de libertad del Sr. Al Otaibi es arbitraria y se inscribe en la categoría II, por cuanto resulta de su ejercicio de los derechos y libertades garantizados por los artículos 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

### *Categoría III*

46. Habida cuenta de su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Al Otaibi es arbitraria, por cuanto se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Al Otaibi no debería ser juzgado. Sin embargo, dado que el juicio efectivamente se celebró, el Grupo de Trabajo considerará ahora si las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a su privación de libertad carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

47. El Grupo de Trabajo considera que la falta de asistencia letrada del Sr. Al Otaibi durante los interrogatorios, en abril de 2013 y marzo de 2014, y el hecho de que se le obligara a firmar promesas de que pondría fin a sus actividades y se le denegara acceso a un abogado hasta el comienzo del juicio, vulneraron su derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>10</sup>.

48. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Al Otaibi fue recluido en régimen de incomunicación durante más de dos semanas y no se le permitió mantener ningún contacto con su abogado ni sus familiares<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo recuerda que la detención en régimen de incomunicación constituye una violación del derecho del detenido al reconocimiento de su personalidad jurídica, y vulnera el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 15, 16, 17, 18, 19, 37 y 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y que la negativa a dar información sobre su suerte o su paradero viola su derecho a no ser víctima de una desaparición forzada<sup>12</sup>.

49. Esa práctica, al poner a las víctimas fuera de la protección de la ley, plantea un serio obstáculo al ejercicio del derecho del Sr. Al Otaibi a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales. Otro motivo de preocupación para el Grupo de Trabajo es que esto puede haber facilitado la comisión de actos de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y constituir de por sí una forma de tortura con arreglo a la resolución 60/148 de la Asamblea General, lo que imposibilita o dificulta el ejercicio de los derechos del Sr. Al Otaibi a un juicio imparcial.

50. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el Sr. Al Otaibi estuvo detenido en régimen de aislamiento prolongado durante los tres primeros meses de su privación de libertad. El Grupo de Trabajo desea señalar que el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha instado reiteradamente a los Estados a prohibir la reclusión en régimen de aislamiento como castigo o técnica de extorsión, alegando que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento (es decir, superior a 15 días) puede equivaler a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en algunos casos, a tortura. A este respecto, el Grupo de Trabajo también destaca que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento, en algunos casos, puede equivaler a tortura, en violación del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>.

51. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación por el hecho de que el Tribunal Penal Especializado, que tiene jurisdicción respecto de los casos de terrorismo, juzgó, declaró

<sup>9</sup> Véanse también los arts. 24, párrs. 5 y 6; 30 y 32 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>10</sup> Véase también el art. 16, párrs. 2, 3, 5 y 6 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>11</sup> Véase el art. 14, párr. 3, de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

<sup>12</sup> Véanse también el art. 22 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, y las referencias al derecho a la vida, el derecho a la libertad y a la seguridad, el derecho a no ser sometido a torturas y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

<sup>13</sup> Véase también el art. 8 de la Carta Árabe de Derechos Humanos.

culpable y condenó, al Sr. Al Otaibi. El Grupo de Trabajo entiende que el Tribunal Penal Especializado es un tribunal de excepción, con jurisdicción sobre casos de terrorismo, que ha atacado repetidamente a activistas de derechos humanos y a personas críticas con el Gobierno con el pretexto de proteger la seguridad nacional. El tribunal no está integrado por jueces independientes, sino por un grupo de jueces nombrado por el Ministerio del Interior, y, por consiguiente, no puede considerarse independiente, como ha confirmado el Comité contra la Tortura en su examen de la Arabia Saudita de 2016<sup>14</sup>.

52. Además, el Grupo de Trabajo considera, y el Gobierno no trata ni refuta la cuestión, que las audiencias del Sr. Al Otaibi celebradas a puerta cerrada ante el Tribunal Penal Especializado, vulneran su derecho a una audiencia pública con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

53. Habida cuenta de lo que antecede, el Grupo de Trabajo concluye que las violaciones del derecho a un juicio imparcial y a las debidas garantías procesales son de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Al Otaibi carácter arbitrario y que esta se inscribe en la categoría III.

54. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

*La obligación internacional de respetar el principio de no devolución*

55. Si bien la fuente no ha presentado ninguna denuncia formal contra Qatar con respecto a la detención del Sr. Al Otaibi y su posterior expulsión a la Arabia Saudita, el Grupo de Trabajo observa que, tras ofrecerle hospitalidad como refugiado político y asegurarle el paso seguro a Noruega, los anfitriones qataríes entregaron al Sr. Al Otaibi a las autoridades de la Arabia Saudita<sup>15</sup>.

56. El Grupo de Trabajo no examinará específicamente la responsabilidad internacional de Qatar en el presente caso, pero desea recordar las obligaciones internacionales en relación con el principio de no devolución.

57. En este contexto, el Grupo de Trabajo recuerda que está prohibido expulsar o devolver a un extranjero a un país “donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”<sup>16</sup>. Además, en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que la Arabia Saudita y Qatar son partes, se estipula que ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura y las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, para determinar si hay tales motivos.

<sup>14</sup> CAT/C/SAU/CO/2, párrs. 17 y ss.

<sup>15</sup> El Grupo de Trabajo acoge con satisfacción la adhesión posterior de Qatar a los dos Pactos, y recomienda la ratificación de sus Protocolos Facultativos.

<sup>16</sup> El art. 42 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, desestima expresamente toda reserva al art. 33 de la misma Convención. Véanse también el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967, y el art. 3 de la Convención sobre el Estatuto Internacional de los Refugiados, de 1933, así como la nota técnica sobre el principio de no devolución con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para las negociaciones intergubernamentales sobre el pacto mundial para la migración, de enero a julio de 2018, que puede consultarse en [www.ohchr.org/EN/Issues/Migration/Pages/GlobalcompactforMigration.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Migration/Pages/GlobalcompactforMigration.aspx).

58. Como el Grupo de Trabajo ha observado anteriormente, el derecho internacional relativo a la extradición prevé los procedimientos que deben aplicar los países para detener, recluir y devolver a personas a otro país en el que se les incoarán actuaciones penales, y para garantizar a esas personas la protección de su derecho a un juicio imparcial<sup>17</sup>.

59. Además, compete a los Gobiernos y a las autoridades la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la libertad personal mediante el ejercicio de la diligencia debida para impedir la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a la privación arbitraria de la libertad, y teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida, cuando proceda, la existencia en el Estado interesado de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos, para determinar si hay tales motivos<sup>18</sup>.

60. Con respecto a la Arabia Saudita, el Grupo de Trabajo señala que la presente es solo una de varias opiniones en las cuales concluye que el Gobierno incumple sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>19</sup>. El Grupo de Trabajo está preocupado porque esto indica la existencia de un problema sistémico en relación con la detención arbitraria en la Arabia Saudita, que constituye una grave vulneración del derecho internacional. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, u otras privaciones graves de la libertad, en violación de las normas del derecho internacional, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.

### Decisión

61. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohammad Abdullah Al Otaibi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

62. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la Arabia Saudita que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Al Otaibi sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

63. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Al Otaibi inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

64. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Al Otaibi y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

65. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas

<sup>17</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 2018/11, 2/2015 y 57/2013.

<sup>18</sup> Véanse las opiniones núms. 56/2016, párrs. 55 a 60; y 53/2016, párrs. 59 a 63. Véase también A/HRC/4/40, párrs. 44 y 45.

<sup>19</sup> El Grupo de Trabajo determinó que la privación de libertad del interesado era arbitraria en sus decisiones núms. 40/1992, 60/1993, 19/1995 y 48/1995, y sus opiniones núms. 8/2002, 25/2004, 34/2005, 35/2005, 9/2006, 12/2006, 36/2006, 37/2006, 4/2007, 9/2007, 19/2007, 27/2007, 6/2008, 11/2008, 13/2008, 22/2008, 31/2008, 36/2008, 37/2008, 21/2009, 2/2011, 10/2011, 11/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 30/2011, 31/2011, 33/2011, 41/2011, 42/2011, 43/2011, 44/2011, 45/2011, 8/2012, 22/2012, 52/2012, 53/2012, 32/2013, 44/2013, 45/2013, 46/2013, 14/2014, 32/2014, 13/2015, 38/2015, 52/2016, 61/2016, 10/2017, 63/2017, 93/2017 y 10/2018.

cruels, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

66. El Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno que ratifique los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos y sus Protocolos Facultativos.

67. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

68. El Grupo de Trabajo transmite la presente opinión al Gobierno de Qatar para su examen.

#### **Procedimiento de seguimiento**

69. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Al Otaibi y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Al Otaibi;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Al Otaibi y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la Arabia Saudita con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

70. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

71. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

72. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>20</sup>.

*[Aprobada el 20 de noviembre de 2018]*

---

<sup>20</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.